

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 ENE 2009

VISTOS; El Oficio N° 3206-2008-GRP-420010.DRA.P de fecha 06 de Noviembre del 2008, mediante el cual se eleva el recurso de Apelación que ha interpuesto doña JESÚS GLADIS ATARAMA QUEVEDO y sus hijos JUAN MARTÍN MASIAS ATARAMA y JOEL MASIAS ATARAMA contra la Resolución Directoral N° 733-2008-GOB.REG.PIURA-DRAP-P, y el Informe N° 064-2009/GRP-460000 de fecha 12 de enero 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña JESÚS GLADIS ATARAMA QUEVEDO y sus hijos JUAN MARTÍN Y JOEL MASÍAS ATARAMA han solicitado PENSION DE SOBREVIVIENTES, dispuesto por el Decreto Ley N° 20530, argumentando que tiene la calidad de concubina e hijos, respectivamente, de quien en vida fue MARIANO ALFONSO MASIAS SOSA;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 733-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 21 de octubre del 2008, la Dirección Regional de Agricultura Piura ha resuelto declarar Improcedente su solicitud de reconocimiento de Pensión de Viudez a doña Jesús Gladis Atarama Quevedo, e Improcedente la solicitud de Pensión de Orfandad de JUAN MARTÍN Y JOEL MASÍAS ATARAMA;

Que, en cuanto a JESÚS GLADIS ATARAMA QUEVEDO, se argumenta que la solicitante contrajo matrimonio religioso con quien en vida fue su conviviente el Sr. MARIANO ALFONSO MASIAS SOSA, presentando como medio probatorio el Acta de Matrimonio Religioso de fecha 29 de Julio de 1967. Respecto a este extremo, es de señalar que según el Artículo 2115° del Código Civil "*Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del 14 de Noviembre de 1936 conservan la eficacia que les atribuye las leyes anteriores*", por lo tanto no puede atribuirse efectos jurídicos para fines pensionarios al matrimonio religioso realizado después de dicha fecha, como sucede en el caso sub análisis. Asimismo, respecto al concubinato que afirma doña Jesús Gladis Atarama Quevedo que ha sostenido con el causante, es de señalar que el Título Preliminar Artículo IV, Inc. 1.1., de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que especifica que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, resulta imposible otorgar a la mencionada recurrente pensión de viudez ya que la legislación actual otorga este derecho a la cónyuge y no a la concubina; por lo que en este extremo el recurso deviene en Infundado;

Que, con respecto a JUAN MARTÍN Y JOEL MASIAS ATARAMA; el primero nacido el 24 de Noviembre de 1985, en la actualidad cuenta con más de veintitrés años de y Joel Masias Atarama que nació el 05 de Junio de 1988 a la fecha cuenta con más de 20 años de edad, siendo el caso que se ha demostrado fidedignamente que ambos son



GOBIERNO REGIONAL PIURA



26 ENE 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 004 -2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

estudiantes de la Universidad Nacional de Piura en las carreras de Ingeniería Industrial Juan Martín Masias Atarama, y en la Facultad de Ciencias - Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones Joel Masias Atarama, así también han acreditado que están llevando una educación ininterrumpida de sus estudios superiores. En esta instancia superior se considera que este extremo del recurso resulta Fundado, resultando insubsistente el argumento que ha expuesto la Dirección Regional de Agricultura Piura en cuanto señala que es Improcedente su pedido porque supuestamente no cumplían los recurrentes mencionados con los requisitos correspondientes a la edad, toda vez que ello ha quedado desvirtuado por la Sentencia recaída en el Expediente Nº 050-2004- AI/TC de fecha 03 de Junio del 2005;

Que, en efecto en dicha Sentencia el Tribunal Constitucional ha resuelto "DECLÁRESE LA INCONSTITUCIONALIDAD: De la frase 'hasta que cumplan los veintiún (21) años' del literal a del artículo 34 del Decreto Ley Nº 20530, según el fundamento 153, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto: "Artículo 34.- Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior (...)". Y, por conexidad, declárese también la inconstitucionalidad de la frase 'en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años' del literal b del artículo 55 del Decreto Ley Nº 20530, así como también la palabra 'universitarios' del mismo literal, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto: "Artículo 55.- Se extingue automáticamente el derecho a pensión por: (...) b) Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios, o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley (...)"

Que, asimismo mediante la RESOLUCION MINISTERIAL Nº 405-2006-EF-15 (El Peruano: 23-07-2006) se Aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley Nº 20530, en la cual se han recogido los lineamientos señalados por el Tribunal Constitucional, siendo de citar su numeral 4.2.1 que literalmente señala que: **"Régimen de los hijos mayores de edad Sólo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años de edad del trabajador o pensionista por cesantía e invalidez fallecido. Cumplida esta edad subsiste la pensión de orfandad en caso los hijos sigan en forma ininterrumpida sus estudios de nivel básico o superior de forma satisfactoria y dentro del período regular lectivo. Por tal motivo, la entidad debe tomar en cuenta que, para la subsistencia de la pensión, el beneficiario de ésta acredite el avance en los estudios, los mismos que deberán ser seguidos en forma satisfactoria y regular, en los niveles básicos o superior en los que se haya matriculado. No procede la subsistencia de la pensión para los niveles de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica."**; por lo tanto en este extremo el recurso planteado deviene en Fundado;



GOBIERNO REGIONAL PIURA



26 ENE 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto en el extremo de doña JESÚS GLADIS ATARAMA QUEVEDO; y **FUNDADA** la Apelación con respecto a JUAN MARTÍN MASIAS ATARAMA Y JOSÉ MASIAS ATARAMA, en consecuencia Dispóngase que la Dirección Regional de Agricultura Piura proceda a reconocerles y efectivizarles el pago de pensión de Orfandad, desde la fecha del fallecimiento del causante MARIANO ALFONSO MASIAS SOSA; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución y a las normas pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados: Jesús Gladis Atarama Quevedo, Juan Martín Masias Atarama y José Masias Atarama, en su domicilio real en Calle Huayna Capac N° 1323 – Asentamiento Humano Campo Polo – Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SÍAS
GERENTE REGIONAL

